

Departamento de Bolívar, destinados así: cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la compra del reloj público del templo católico y cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción del camellón **Policarpa Salavarrieta**.

ARTICULO 3º La inversión de estos auxilios la determinará un junta integrada en cada uno de estos Municipios por el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Cura Párroco, juntas que deberán rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para tal fin.

ARTICULO 5º La Nación contribuirá con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00), destinada a la reconstrucción de la Casa Municipal de Ulloa, en el Departamento del Valle, partida que se incluirá en el Presupuesto ordinario o extraordinario para la próxima vigencia, y que pagará la Nación al permitirlo las circunstancias fiscales. La suma a que se refiere este artículo será entregada por la Nación al Tesorero de dicho Municipio.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

#### LEY 77 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se garantiza el libre acceso de los vehículos a los Terminales Marítimos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Se garantiza el libre acceso de toda clase de vehículos, cualesquiera que sea su procedencia, a los muelles, bodegas y demás servicios de los Terminales Marítimos. En consecuencia, ni aquéllos ni la carga podrán ser objeto de gravámenes especiales por dicho acceso, o de restricciones o trabas que puedan perjudicar los diferentes medios de locomoción.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará el tránsito y arribo de los vehículos a los servicios portuarios; sin establecer prelación que puedan constituir privilegio a favor de ninguna empresa de transportes.

ARTICULO 2º Derógase el último inciso del artículo 7º de la Ley 54 de 1941.

ARTICULO 3º La cooperación de la Nación de que trata el artículo 6º de la Ley 54 de 1941, por valor de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales destinados a la repoblación forestal y demás fines señalados en la citada disposición, se seguirá prestando por la Nación durante cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Moisés PRIETO**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario Forero Cortés**

#### LEY 78 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza al Gobierno para la construcción de unas obras y se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para construir el tramo de carretera comprendido entre el Municipio de Calamar y el punto denominado **Carreto**, en el Departamento de Bolívar, así como para establecer un servicio especial de **ferry-boat** o construir un puente levadizo sobre el dique Calamar-San Pedrito, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º En los Presupuestos próximos se harán las apropiaciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Cédese al Departamento del Atlántico la caldera de tipo marino que se encuentra sin uso y en mal estado en los talleres de **Las Flores**, en el mismo Departamento, o cualquiera otra que se encuentre sin uso en alguna dependencia oficial.

ARTICULO 4º Aclárase el artículo 3º de la Ley 112 de 1941, en el sentido de que la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) destinada a la construcción del Liceo Belalcázar, de la ciudad de Cali, de los cuales se han apropiado en el Presupuesto de este año treinta mil pesos (\$ 30.000.00), se considera como auxilio con que contribuye la Nación a la referida obra.

PARAGRAFO. El Liceo Belalcázar, de acuerdo con la Dirección de Educación Pública del Valle del Cauca, retribuirá con becas el auxilio a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario Forero Cortés**

#### LEY 79 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza una vía, se provee a su construcción y se cambia una destinación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La carretera Pasto-El Peñol, construída con fondos del Departamento de Nariño, se complementará con el trayecto que vaya a empalmar con la troncal Pasto-Popayán, en el punto de **Dos Ríos**, o en cualquier otro que la técnica señale; y con el ramal que partiendo de la población de El Tambo y pasando por la de Los Robles termine en la carretera nacional de circunvalación, en la cabecera del Distrito de La Florida.

El Gobierno procederá a su construcción, sea por administración directa o por contrato, previos los estudios técnicos que se practicarán por la zona de carreteras de Nariño inmediatamente después de la promulgación de esta Ley.

Esta vía de reconocida urgencia nacional, se considerará incluida en el plan de carreteras de que tratan las Leyes 88 de 1931 y 31 de 1941.

ARTICULO 2º Autorízase al Municipio del Carmen (Tolima), para que invierta en la obra del acueducto de la misma población, los cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que con destino a la obra del Hospital le fueron destinados por las Leyes 108 de 1936, 130 de 1938 y 87 de 1940, suma que tiene en caja por haberle sido pagada al Municipio, si el Hospi-

# MINISTERIO DE GOBIERNO

## Se crea la Oficina de Información y Control de Noticias.

DECRETO NUMERO 2415 DE 1943 (DICIEMBRE 7)  
por el cual se crea la Oficina de Información y Control de Noticias.

*El Primer Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia;*

en uso de las facultades constitucionales, y en desarrollo de las que le confieren la Ley 5ª de 1943 y el Decreto 2190 de 1941, y

### CONSIDERANDO

Que existe en la República una situación especial, creada como consecuencia del reconocimiento oficial del estado de belligerancia de una nación extranjera contra Colombia;

Que el Gobierno Nacional desea que esa situación no produzca dentro del país ninguna perturbación del orden constitucional y legal, y que continúe el imperio de nuestras instituciones y el ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Fundamental;

Que el Gobierno no considera conveniente que la libertad de palabra y de prensa tengan limitaciones distintas de las que en tiempo de paz establecen la Constitución y las leyes;

Que en las presentes circunstancias se hace necesario que los órganos de la prensa, las agencias informativas extranjeras y nacionales y los demás órganos de difusión de informaciones, como los periódicos hablados que se transmiten por radio, tengan una fuente precisa de información sobre las actividades relativas a la defensa nacional, a los movimientos diplomáticos, etc., para que puedan confirmar la exactitud de ellas, ratificar o rectificar los rumores o noticias provenientes de fuentes no oficiales, y contribuir, en esta forma, a mantener a la opinión pública precisamente informada, sin ofrecerle motivos de desconcierto o confusión, ni facilitar, involuntariamente, que se causen perjuicios a la Nación con publicaciones equivocadas;

Que por Decreto número 2190 de 1941 se dictaron, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por la Ley 128 de 1941, medidas sobre seguridad pública, tales como el control de la radiodifusión, y se establecieron las respectivas sanciones, y que conviene, en la presente emergencia, y por el tiempo de ella, ejecutar esas disposiciones con todo rigor, y crear un organismo que vigile su cumplimiento,

### DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de este Decreto, créase en la Policía Nacional la Oficina de Información y Control de Noticias, que funcionará bajo la inmediata dependencia y bajo la suprema inspección del Ministerio de Gobierno.

La Oficina de Información y Control de Noticias tendrá las siguientes funciones:

a) Recoger, recibir, controlar y coordinar todas las informaciones oficiales relativas a la defensa nacional, por sus aspectos diplomáticos, militares, navales, de aviación, de obras públicas, de comunicaciones, de navegación marítima, aérea o fluvial, y suministrarlas o distribuirlas a los diversos órganos de prensa, publicidad, radiodifusión, a las agencias internacionales o nacionales de noticias.

b) Ejercer la suprema inspección sobre los sistemas actuales de control de la radiodifusión nacional, proveer a su mayor eficacia, dictar medidas para asegurar que se realice con todo rigor, y promover, ante el Ministerio de Correos, que se hagan efectivas las sanciones contra los infractores de los decretos sobre seguridad pública, en relación con la radiodifusión de noticias militares, o sobre decisiones del Gobierno en cuanto se refieran a las relaciones internacionales del país, o en ge-

tal no tiene personería jurídica y pertenece exclusivamente al Municipio.

ARTICULO 3º Para efecto de su sostenimiento y mejoras, inclúyase en el plan de carreteras nacionales la vía Salgar-Barroso, en la troncal del Suroeste, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 4º La vigencia de esta Ley empezará desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEVOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**J. E. GAITAN**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario Forero Cortés**

neral, sobre asuntos atañedores a la defensa nacional que no se contengan en actas o boletines destinados a la publicidad, o en resoluciones publicadas oficialmente.

c) Estudiar y recomendar al Gobierno las medidas más aconsejables para ejercer la vigilancia sobre los sistemas de comunicaciones, en orden al cumplimiento de las leyes y decretos sobre la materia, y en especial a los Decretos 1277 de 1926 y 1738 del mismo año, a la Ley 10 de 1933, que aprueba la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, y a todas las normas legales vigentes que se reservan al Gobierno por razones de seguridad pública, el derecho de controlar las comunicaciones.

d) Ejercer vigilancia e inspecciones sobre las interventorias oficiales de las oficinas telegráficas o radiotelegráficas privadas, y resolver las consultas que le formulen los interventores con relación a cualquier despacho que contenga noticias referentes a la defensa nacional, a la posición internacional de la República, a movimiento de barcos, naves aéreas, etc.

e) Todas las demás funciones que le señale el Gobierno por decretos o resoluciones posteriores, o las naturalmente anexas a sus fines que le sean determinadas por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2º La Oficina de Información y Control de Noticias funcionará con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Jefe, con . . . . .	300.00
Dos Oficiales superiores del Ejército, designados por el Ministerio de Guerra, en comisión:	
Dos Secretarios, cada uno con . . . . .	150.00
Un Mecnógrafo, con . . . . .	85.00

La Oficina estará, además, integrada por un delegado del Ministerio de Correos y Telégrafos, quien atenderá a los problemas técnicos que se presenten, en calidad de asesor del Jefe de la Oficina.

Artículo 3º La Oficina establecerá los turnos consecutivos de trabajo para ofrecer al público, y especialmente a la prensa, a las estaciones radiodifusoras y a las agencias de noticias, un servicio acondicionado a las necesidades de la información, diurno y nocturno. En ningún caso este servicio podrá ser por un tiempo total inferior a diez y seis horas, pero el Jefe de la Oficina queda autorizado para establecer los reglamentos internos y los turnos de servicio, atendiendo a las conveniencias del público.

Artículo 4º Desde el momento en que la Oficina de Información comience a prestar su servicio al público, todas las oficinas públicas que puedan dar informaciones relativas a la defensa nacional, y en especial las dependientes de los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Guerra, Hacienda, Economía, Obras Públicas y Correos y Telégrafos, se abstendrán de dar ninguna comunicación al público, que se relacione con los temas a que se refiere la acción de la Oficina de Información y Control de Noticias, y suministrarán dicha información a la Oficina, que se encargará de preparar los respectivos comunicados o de dar a la publicidad los decretos, resoluciones y demás documentos oficiales, de acuerdo con los fines que persigue este Decreto.

Parágrafo. Todo empleado público, con excepción de los Ministros del Despacho o de los Secretarios de la Presidencia, cuando actúen por órdenes del Presidente de la República, que suministren informaciones al público o a particulares, referentes a la defensa nacional, a movimientos diplomáticos, a actividades militares, o a cualesquiera otras que directa o indirectamente afecten la defensa nacional o a la posición internacional del país, a menos que procedan con autorización expresa del respectivo Ministro del Despacho, incurrirá, por ese solo hecho, en causal de mala conducta. Los miembros de las instituciones armadas serán sancionados de acuerdo con los reglamentos militares, si se les comprobare haber incurrido en actos que ocasionen la violación de este Decreto.

Artículo 5º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a arbitrar, dentro del presupuesto de la Policía Nacional, los recursos para atender los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1943.

	<b>DARIO ECHANDIA</b>
El Ministro de Gobierno,	<b>Alberto LLERAS</b>
El Ministro de Relaciones Exteriores,	<b>Carlos LOZANO Y LOZANO</b>
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,	<b>Carlos LLERAS RESTREPO</b>
El Ministro de Guerra,	<b>Gonzalo RESTREPO</b>
El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,	<b>Jorge Eliécer GAITAN</b>
El Ministro de la Economía Nacional,	<b>Moisés PRIETO</b>
El Ministro de Minas y Petróleos,	<b>Néstor PINEDA</b>
El Ministro de Educación Nacional,	<b>Antonio ROCHA</b>
El Ministro de Correos y Telégrafos,	<b>Alirio GOMEZ PICON</b>
El Ministro de Obras Públicas,	<b>Hernán ECHAVARRIA OLOZAGA</b>